



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 0930

Tipo de proceso: Sucesión

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2019-00004**-00

Tuluá Valle, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de OFELIA y HÉCTOR FABIO BERÓN CARRILLO, doctora BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ, presentó el trabajo de partición y adjudicación dentro del término concedido en la audiencia celebrada el pasado 27 de febrero de 2020 (fls. 60 a 62, c. 1); sin embargo, advierte el juzgado que el mismo no se encuentra ajustado a derecho y deberá rehacerse por la razón que pasa a exponerse.

En el mencionado trabajo se adjudicó a OFELIA y HÉCTOR FABIO BERÓN CARRILLO el 100%, en común y proindiviso, del derecho de dominio del lote identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-41647. Igualmente, se les adjudicó a los mencionados herederos, en común y proindiviso, el 10% del dominio del inmueble distinguido con la M.I. n.º 384-41648; el 90% restante del derecho del último bien en mención fue adjudicado a los señores HERNÁN y RAMIRO BERÓN CARRILLO.

Aunque HERNÁN y RAMIRO BERÓN CARRILLO son hijos de la causante MIRYAM CARRILLO CORALES (así se demostró con los respectivos registros civiles de nacimiento -fls. 6 y 7, ib.-), lo cierto es que no expresaron al interior del presente proceso la aceptación de la asignación deferida. Nótese que las referidas personas fueron notificadas personalmente el 27 de mayo de 2019 (fl. 46, ib.) del auto a través del que se abrió la sucesión de la señora CARRILLO MORALES, pero el término de 20 días con que contaban para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia venció en absoluto silencio, razón por la que se configuró la presunción prevista en el inc. 5º del art. 492 del CGP, en concordancia con el art. 1290 del Código Civil, esto es, que RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO repudiaron la herencia de MIRYAM CARRILLO CORRALES y así se dispuso en auto n.º 3279 del 6 de diciembre de 2019 (fl. 51, ib.), providencia contra la que no se ejerció recurso alguno.

Como operó la presunción relativa a que RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO repudiaron la herencia, precisamente, por el silencio que guardaron al interior de la presente causa mortuoria, es claro que aquellos no adquirieron el título de herederos y ninguna cuota de la masa sucesoral podía asignárseles, por lo que la totalidad de aquella debió ser

repartida y adjudicada entre las personas que sí ostentan la calidad de herederos, es decir, OFELIA y HÉCTOR FABIO BERÓN CARRILLO.

Recuérdese que las personas que son llamadas por la ley para recoger la herencia del causante son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite y, a falta de estos, el ICBF (art. 1040 del Código Civil); no obstante, detentar una de las mencionadas calidades resulta insuficiente para adquirir el título de heredero, en tanto que se requiere, además, la intención o voluntad de ser reconocido en tal calidad y así deberá exteriorizarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que dio apertura a la respectiva sucesión (inc. 1 del art. 492 del CGP); de no hacerse, como aconteció en el presente caso, se presume que las personas llamadas repudiaron o renunciaron la cuota de la herencia que les correspondía y, por ende, aquella acrecentará la respectiva cuota de los restantes herederos.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha explicado:

“En efecto, entendiendo que la apertura de la sucesión se produce al momento de la muerte del causante, las personas llamadas por la ley o por el testador a recoger la herencia (delación) pueden, mediante una expresión clara e inequívoca de voluntad en uno u otro sentido, confirmar o rechazar dicha cualidad o título adquisitivo, aceptando o repudiando ‘libremente’ la asignación deferida. En consecuencia, para que aquellas personas adquieran la condición hereditaria aludida, no basta que sean llamadas; ha de ofrecérseles así mismo dicha asignación de manera concreta y es necesario, además, que la acepten, pues como lo tiene señalado constante y repetidamente la jurisprudencia, ‘(...) sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no le basta al asignatario poder suceder, sino que es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer (...)’ (G.J., T.CLII, pág 342), ello desde luego sin perder de vista el texto del Art. 1296 del C. Civil que, según se dejó apuntado líneas atrás, al ejercicio de la opción en estudio le atribuye eficacia retroactiva con referencia al momento en que tuvo lugar la delación, lo que significa que por virtud de esa previsión normativa y en cuanto a la aceptación concierne, considera el legislador que la personalidad jurídica del difunto no ha faltado nunca, uniéndose la transmisión patrimonial que a la muerte le es inherente, con la adquisición por el sucesor que tiene cabal expresión en su voluntad de recibir, al paso que en lo referente a la repudiación, se la tiene como la renuncia a una asignación sucesoral apenas deferida, presumiéndose por ende que, al haberse negado el heredero a admitir la transmisión en cuestión y dado el alcance igualmente retroactivo que a un acto de esta clase le asigna la ley, no ha existido nunca el llamamiento”¹ (sublínea fuera de texto).

Entonces, como HERNÁN y RAMIRO BERÓN CARRILLO renunciaron a la herencia de la causante MIRYAM CARRILLO CORRALES al haber, se itera, guardado silencio dentro del término de 20 días que este juzgado les concedió para que manifestaran si la aceptaban o repudiaban, el trabajo de partición y adjudicación presentado por BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ en el que se les adjudicó a los mentados señores el 90% del derecho de dominio del inmueble que se identifica con M.I. n.º 384-41648, no se encuentra ajustado a

¹ CSJ. SC de 18 de junio de 1998, exp.: 4899

derecho porque aquellos no ostentan la calidad de herederos de la señora CARRILLO CORRALES.

Por lo anterior y atendiendo lo reglado en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, el juzgado ordenará a la partidora designada que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta providencia, rehaga el trabajo partitivo en el sentido de incluir en el mismo, únicamente, a las personas que ostentan la calidad de herederos de la causante MIRYAM CARRILLO CORRALES, a saber: OFELIA y HÉCTOR FABIO BERÓN CARRILLO.

Por lo anotado, el Juzgado **R E S U E L V E: ORDENAR** a BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ, partidora designada al interior de la presente causa, que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **REHAGA** el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

@

LA JUEZ,
NEIRA JULIA LEYTON MENESES.



Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a2c1f8c39c99efb90bfef9eedf297d0a334205d1426e63a664600c27b8604c

Documento generado en 01/07/2020 09:09:33 AM